



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00905

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES**, en contra de **MARÍA ROSA ELENA POLANIA TRIANA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.652.183.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 194109.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$231.189.00 M/cte. por concepto de los intereses de plazo causados y dejados de cancelar, desde el 28 de febrero al 28 de diciembre de 2020, respecto del pagaré identificado con el No 194109.

1.4.) Por la suma de \$272.603.00 M/cte. por concepto de los intereses de mora causados y dejados de cancelar, desde el 29 de diciembre al 15 de septiembre de 2021, respecto del pagaré identificado con el No 194109.

1.5.) Por la suma equivalente al 20% sobre el capital ejecutado, por concepto de gastos de cobranza, conforme fue pactado en el numeral 3° del pagaré objeto de recaudo.

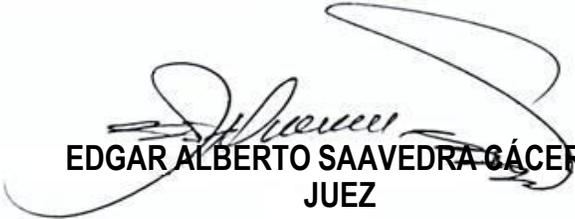
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0108** fijado hoy, 29 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00905

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

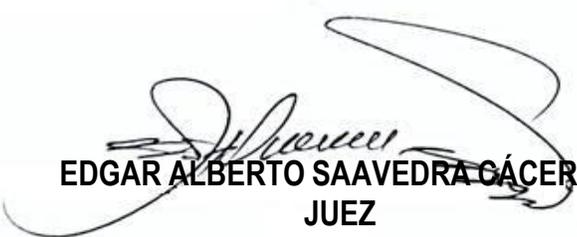
**1. PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

**2. DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los honorarios, auxilios y créditos que devengue la demandada **MARÍA ROSA ELENA POLANIA TRIANA**, como empleada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Límitese la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/Cte.

Se limitan las medidas a las ya decretadas, en espera de su efectividad.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0108** fijado hoy, 29 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00907

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **URBANIZACIÓN CAMPO DAVID II ETAPA P.H.**, en contra de **FREDDY ALBERTO CAMPANELLA ROBLES e IBETH CAROLINA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$5.032.000,00 M/cte.**, correspondiente a cincuenta y siete (57) cuotas de administración, causadas entre abril de 2017 al mes de agosto de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Abr-17 Impermeabilización	30/04/17	\$63.750
May-17	30/05/17	\$79.500
May-17 Impermeabilización	30/05/17	\$63.750
Jun-17	30/06/17	\$79.500
Jun-17 Impermeabilización	30/06/17	\$63.750
Jul-17	30/07/17	\$79.500
Jul-17 Impermeabilización	30/07/17	\$63.750
Ago-17	30/08/17	\$79.500
Sep-17	30/09/17	\$79.500
Oct-17	30/10/17	\$79.500
Nov-17	30/11/17	\$79.500
Dic-17	30/12/17	\$79.500
En-18	30/01/18	\$84.200
Feb-18	30/02/18	\$84.200
Mar-18	30/03/18	\$84.200
Abr-18	30/04/18	\$84.200
May-18	30/05/18	\$84.200
Jun-18	30/06/18	\$84.200
Jun-18 Inasistencia asamblea	30/06/18	\$84.200
Jul-18	30/07/18	\$84.200
Ago-18	30/08/18	\$84.200
Sep-18	30/09/18	\$84.200
Oct-18	30/10/18	\$84.200
Nov-18	30/11/18	\$84.200
Dic-18	30/12/18	\$84.200
En-19	30/01/19	\$89.200

Feb-19	30/02/19	\$89.200
Mar-19	30/03/19	\$89.200
Abr-19	30/04/19	\$89.200
May-19	30/05/19	\$89.200
Jun-19	30/06/19	\$89.200
Jul-19	30/07/19	\$89.200
Ago-19	30/08/19	\$89.200
Sep-19	30/09/19	\$89.200
Oct-19	30/10/19	\$89.200
Nov-19	30/11/19	\$89.200
Dic-19	30/12/19	\$89.200
En-20	30/01/20	\$94.000
Feb-20	28/02/20	\$94.000
Mar-20	30/03/20	\$97.000
Abr-20	30/04/20	\$97.000
May-20	30/05/20	\$97.000
Jun-20	30/06/20	\$97.000
Jul-20	30/07/20	\$97.000
Ago-20	30/08/20	\$97.000
Sep-20	30/09/20	\$97.000
Oct-20	30/10/20	\$97.000
Nov-20	30/11/20	\$97.000
Dic-20	30/12/20	\$97.000
En-21	30/01/21	\$100.000
Feb-21	28/02/21	\$100.000
Mar-21	30/03/21	\$102.000
Abr-21	30/04/21	\$102.000
May-21	30/05/21	\$102.000
Jun-21	30/06/21	\$102.000
Jul-21	30/07/21	\$102.000
Ago-21	30/08/21	\$102.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$5.032.000</b>

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre abril de 2017 al mes de agosto de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Edificio demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ TOVAR**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0108** fijado hoy, 29 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00907

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1489711**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0108** fijado hoy, 29 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00908

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 419, 420 y 421 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **MONITORIA**, instaurada por **LUZ MARINA ÁVILA CRUZ** en contra de **ARTURO ÁVILA CRUZ**.
2. Requerir a **ARTURO ÁVILA CRUZ**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a **LUZ MARINA ÁVILA CRUZ**, la suma de \$10.000.000,00 M/cte., o para que exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
3. Imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P. A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO MONITORIO**, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 *ibídem*.
4. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
5. Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$2.000.000.00. M/cte., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.
6. **ADVIÉRTASELE** al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.
7. Reconocer personería a la abogada **JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0108** fijado hoy, 29 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00909

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré allegado este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR**, contra **SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 9250.
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**
3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:
  - a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
  - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
  - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas.
4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.
5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0108** fijado hoy, 29 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00537

Comoquiera que en este proceso, los demandados SONIA CONSTANZA NAVAS MENDEZ y MANUEL GUILLERMO MENDEZ RUÍZ fueron notificados del mandamiento de pago del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$180.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

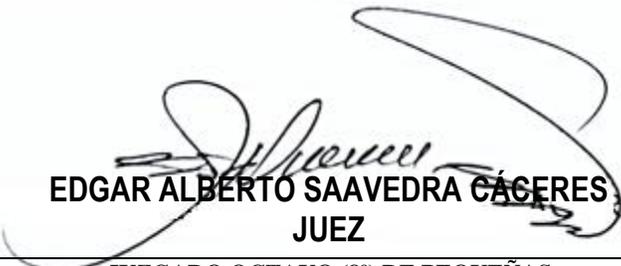
Rad. 2021-00307

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS, en contra de LINA GABRIELA PULIDO GALINDO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costa

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00775

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados IVAN MAURICIO LÓPEZ AVELLANEDA y ÁLVARO DANIEL LÓPEZ BRICEÑO fueron notificados del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia, mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Revisadas las fechas en que fue efectiva la notificación se advierte que IVAN MAURICIO LÓPEZ AVELLANEDA y ÁLVARO DANIEL LÓPEZ BRICEÑO dieron contestación a la demanda oportunamente, en nombre propio y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 ejúsdem, de las contestación de la demanda sùrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar que dicho traslado se surta en debida forma, por secretaría, remítase a la parte demandante (apoderado judicial) a través de correo electrónico, copia de este proveído acompañado por el escrito de contestación de demanda y anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00414

En atención a lo manifestado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, Dra. GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL debe señalarse que la subrogación que debe aplicarse para el caso particular, obedece a lo estipulado en el artículo 1579 del Código Civil y no como lo se indicó en el memorial.

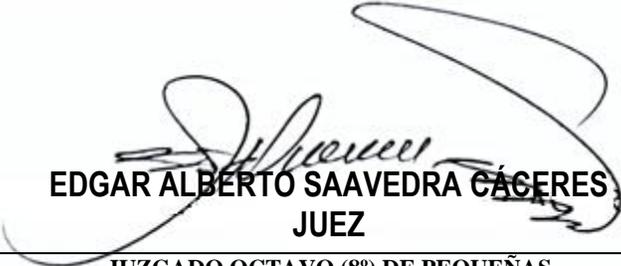
Por lo anterior, previo a aceptar la subrogación como acreedor del Señor DANIEL CAMILO DIAZ ACOSTA, debe informarse el valor total que se canceló por el mencionado en su condición de codeudor solidario.

Por lo expuesto, se dispone:

NEGAR por ahora la subrogación solicitada. Requiérase a los solicitantes para que aporten el soporte del pago realizado por el señor DANIEL CAMILO DIAZ ACOSTA a fin de precisar los valores de subrogación de conformidad con el artículo 1579 del Código Civil.

CANCELAR las medidas cautelares que habían sido decretadas en el presente asunto, respecto del señor DANIEL CAMILO DIAZ ACOSTA y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., de manera específica a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -RAMA JUDICIAL-

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00088

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de 2 de septiembre de 2021 mediante la cual se requirió a la parte actora para notificar a los demandados.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El censor manifiesta que el despacho erróneamente, ordenó notificar a la parte Demandada, desconociendo lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso donde se advierte que: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Señala que, debe remitirse por el Despacho el oficio dirigido a TransUnión–CIFIN para así poder conocer las cuentas corrientes o de ahorros que ostenta el Demandado y, con eso, poder practicar las medidas cautelares correspondientes, por lo que solicita revocar la providencia objeto de censura y en su defecto dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

De entrada, se advierte que con fundamento en la misma norma referida por el recurrente, la solicitud de revocatoria habrá de denegarse, es claro el artículo 317 de la norma referida, que el requerimiento bajo los apremios del artículo 317 del CGP, realizado por el Despacho al demandante, no podrá hacerse cuando *“(...) estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”*

Debe aclararse al recurrente, que el requerimiento bajo los apremios de la referida normativa implica una mención expresa de la norma aludida, aunado a la advertencia de las consecuencias por la falta de cumplimiento, contrario a ello, el auto objeto de censura, no requirió a la parte actora bajo las consecuencias y normativa referente al desistimiento tácito, emerge claro de una lectura desprevenida que no se está requiriendo a la parte actora, se le está instado a que las actuaciones de notificación se realicen de acuerdo a los considerandos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese orden de ideas, a pesar de que el apoderado de la parte ejecutante, ataca mediante recurso un requerimiento bajo apremios del artículo 317 del CGP, en aras de evitar la

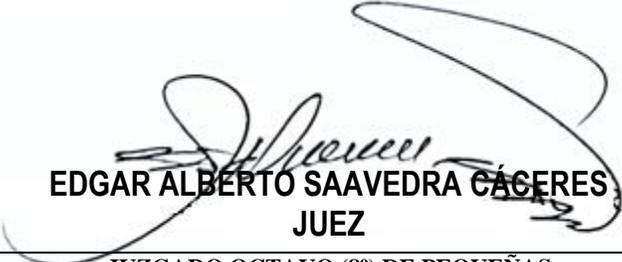
declaración de un desistimiento tácito, lo cierto es que esta sede judicial no emitió ese requerimiento, razón por demás para mantener incólume la providencia recurrida.

## DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Mantener incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00088

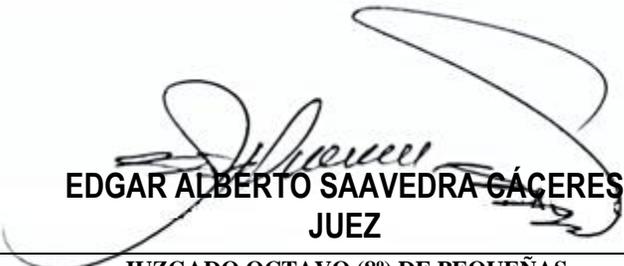
Ante el silencio de TRANSUNION-CIFIN-frente a la información solicitada por el Despacho, en aras de la continuación del presente asunto y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades indicadas a continuación:

1. Bancolombia.
2. Nequi.
3. Banco Colpatria Scotiabank.
4. Banco de Bogotá

**OFICIESE** por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **LIMITENSE** las medidas cautelares a la suma de \$35.000.000.00

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00454

Atendiendo la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado OSCAR ARVEY DIAZ BONILL como CONSTRUCCION Y LOGISTICA S.A.S., OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

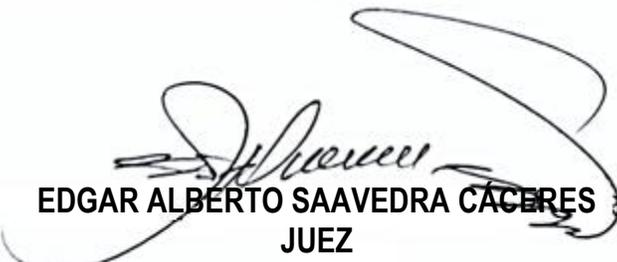
Limítese la medida a la suma de \$16.000.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40352908, denunciado como de propiedad del demandado WILSON FERNANDO ROMERO GÓMEZ OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble

3. DENEGAR el embargo y secuestro del automotor identificado con placas WNS-970, de conformidad con lo ordenado por esta sede judicial en auto del pasado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó desvincular como demandado en el presente asunto al señor HÉCTOR ALFREDO OSPINA VELANDIA.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

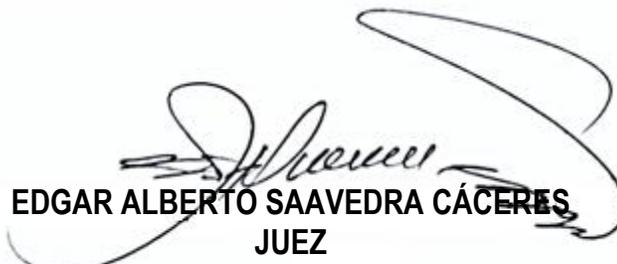
Rad. 2020-00454

Comoquiera que en este proceso, los demandados FERNANDO ROMERO GÓMEZ y OSCAR ARVEY DÍAZ BONILLA fueron notificados del mandamiento de pago del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$780.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.** -2-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00661

Acreditada la constitución de la caución mediante póliza judicial, según se ordenó en auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada, para lo cual debe considerarse lo siguiente:

En primer lugar, debe dejarse constancia que el presente asunto no es una ejecución, sino que se trata de un proceso declarativo, por lo cual las cautelas que proceden son las estipuladas en el artículo 590 del CGP, en consecuencia, el embargo y el secuestro solicitado sobre la cuota parte del bien, está supeditada a lo establecido en el inciso segundo del literal a) del artículo antes referido.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará la medida cautelar respectiva.

INSCRIBIR la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-514710, respecto del porcentaje de propiedad que le corresponda al demandado Rafael Ernesto Beltrán Fonseca

OFICIAR por Secretaría a la oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, para que registre la medida.

**NOTIFÍQUESE. -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

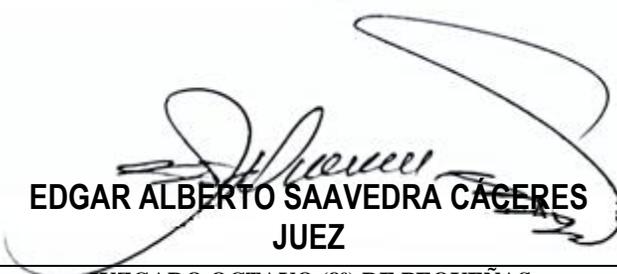
Rad. 2019-02048

Atendiendo favorablemente lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante Dra. INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 547 del Código General del Proceso, se dispone:

REANUDAR y continuar el presente proceso ejecutivo en contra del señor ALEXANDER ROJAS ALVAREZ, como quiera que la negociación de deudas de la deudora ANDREA JOHANNA RAMÍREZ, no lo cobijó.

REQUERIR a la entidad cooperativa acreedora, para que informe sobre cada dinero que ingrese a la obligación ejecutada, por cuenta del acuerdo alcanzado con la señora ANDREA JOHANNA RAMÍREZ

**NOTIFÍQUESE.** -2--

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-02048

Se encuentra acreditado por la parte demandante que el señor ALEXANDER ROJAS ALVAREZ fue notificado del mandamiento de pago del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, únicamente contra el demandado ALEXANDER ROJAS ALVAREZ.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE. -2-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00863

Atendiendo lo solicitado por la actora y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 1.5) del mandamiento de pago librado mediante auto de 22 de enero del 2021 para adicionarlo de la siguiente forma:

La orden de pago que se libra por concepto de los intereses de plazo se dicta por **LAS SUMAS EN UNIDADES DE VALOR REAL (UVR)** relacionadas en el literal E del libelo demandatorio correspondientes a **8092,0587 UVR's**, que para el momento en que se presentó la demanda correspondían a **\$ 2.226.818,84**, intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1.648 DEL 3 DE ABRIL DEL 2009 DE LA NOTARIA 47 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, incorporado en el Pagaré No. 80016900, correspondiente a 12 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE DICIEMBRE DE 2019-

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00765

Comoquiera que en este proceso, el demandado ARMANDO BECERRA GONZALEZ fue notificado del mandamiento de pago del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE. -2-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00765

Como quiera que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del pagador, respecto de la cautela ordenada para el presente asunto, se dispone:

REQUERIR al señor pagador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo y retención que sobre el salario del demandado ARMANDO BECERRA GONZÁLEZ, el cual le fuera informado mediante oficio No 2103 del 19 de noviembre de 2020, recibido en esa dependencia desde el 29 de junio de 2021.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

Trámítase la comunicación que se expida directamente por secretaría del Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE. -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00076

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO FALABELLA S.A., en contra de NATHALIA CATALINA MAYORGA SALAZAR, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costa

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00682

Comoquiera que en este proceso, el HECTOR EDUARDO HERNÁNDEZ GUZMAN fue notificado del mandamiento de pago del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00890

Comoquiera que en este proceso, el LUIS EDUARDO ARROYO SANABRIA fue notificado del mandamiento de pago del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.500.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00960

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados al demandado RODERIK BRAGA PINEDO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01985

Comoquiera que en este proceso, el señor JHON ALEXANDER BELTRAN SALAZAR fue notificado del mandamiento de pago del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$220.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00333

Acreditada la constitución de la caución mediante póliza judicial, según se ordenó en auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada, para lo cual debe considerarse lo siguiente:

En primer lugar, debe dejarse constancia que el presente asunto no es una ejecución, sino que se trata de un proceso declarativo, por lo cual las cautelas que proceden son las estipuladas en el artículo 590 del CGP, en consecuencia, el embargo y el secuestro solicitado sobre la cuota parte del bien, está supeditada a lo establecido en el inciso segundo del literal a) del artículo antes referido.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará la medida cautelar respectiva.

INSCRIBIR la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 157-58829, respecto del porcentaje de propiedad que le corresponda a la demandada NATALIA ALEJANDRA URICOHEA NARVAEZ.

OFICIAR por Secretaría a la oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, para que registre la medida.

**NOTIFÍQUESE. -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00489

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el nombre del demandado, sobre el que recaerán las medidas cautelares decretadas en auto de 23 de octubre del 2020 de la siguiente forma:

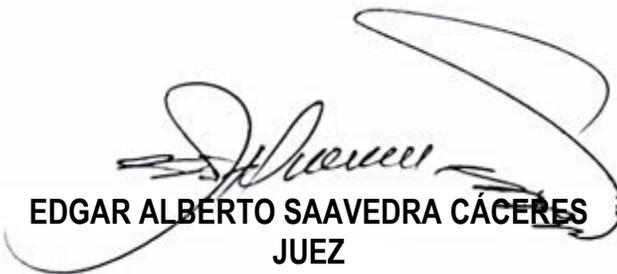
El nombre del demandado es JOSE ARCADIO PULIDO CAMACHO y no como allí quedó.

Así mismo se corrige el número e matrícula de inmueble sobre el que se ordena medida cautelar de embargo y secuestro el cual corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40484922**

En todo lo demás, el auto corregido queda incólume.

Lo anterior téngase en cuenta por secretaría para los efectos a que haya lugar y comunicaciones que deban expedirse.

**NOTIFÍQUESE. -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2018-00748

En relación con el memorial y anexos presentados por la abogada GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, encaminados a excusarse para ejercer la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varias de las actas de notificación corresponden al año 2015, 2017 y 2018, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP

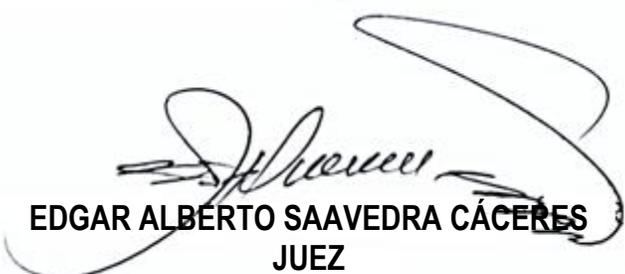
Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR a la abogada GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído

NOTIFÍQUESE. -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00885

Teniendo en cuenta la respuesta allegada a través de correo electrónico, proveniente de la Secretaria de Movilidad correspondiente, se advierte embargado el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR la aprehensión de la motocicleta identificada con placas **BVP 40C**. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE. -**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2018-00472

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades indicadas a continuación:

BANCOS DAVIVIENDA  
BANCOLOMBIA,  
BANCO DE BOGOTA,  
BANCO CAJA SOCIAL,  
AV VILLAS  
Y BBVA.SA

**OFICIESE** por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **LIMITENSE** las medidas cautelares a la suma de \$17.000.000.00

**NOTIFÍQUESE. -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2018-00286

Comoquiera que en este proceso, el demandado LIZARDO FONTECHA ARIZA fue notificado del mandamiento de pago del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través de Curador AD LITEM, sin que dentro del término legal de traslado el abogado LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES promoviera excepciones, o siquiera contestado la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.100.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2018-00436

En atención a la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CARIBE P H en contra del señor WILMAR NICOLAS ACOSTA OROZCO, que cursaba en este Despacho, pero que fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá.

Ofíciase al Juzgado correspondiente, limitando la medida a la suma de \$10.000.000,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00012

Comoquiera que en este proceso, la demandada FLOR MIREYA OSPINA GRANADOS fue notificada del mandamiento de pago del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00069

Comoquiera que en este proceso, el demandado JEISSON ESTIVEN CAMARGO GANTIVA fue notificada del mandamiento de pago del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0108** fijado hoy, **veintinueve (29) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria